

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de revisar liquidación del crédito. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
La secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2336

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00064-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE HERRERA ARAGON C.C. 6.078.159
DEMANDADO	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través del escrito que obra en archivo N°.32 del índice digital del expediente virtual, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual fue objetada por el Ministerio de Minas y Energía.

De conformidad con el artículo 446 del CGP, dispone en su numeral 2°:

“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”

La ejecutada advierte que la liquidación debe ser hasta el 2014 año del fallecimiento de señor JORGE ENRIQUE HERRERA ARAGÓN, realiza un análisis a los términos de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, aduciendo que la misma se refiere al pago de las mesadas dejadas de cancelar, por lo tanto a su entender este valor, corresponde a la diferencia entre la mesada reconocida o plena y el valor que venía pagado la Nación, a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, así:

Fechas		Valor de la Mesada			No. Mesadas	Total Diferencia
Desde	Hasta	Plena (Nación + Colpen.)	FOPEP - Nación	Diferencia - colpensiones.		
1/06/2003	31/12/2003	1.549.103,00	1.217.103,00	332.000,00	8,00	2.656.000,00
1/01/2004	31/12/2004	1.654.093,00	1.296.093,00	358.000,00	14,00	5.012.000,00
1/01/2005	31/12/2005	1.748.878,00	1.367.378,00	381.500,00	14,00	5.341.000,00
1/01/2006	31/12/2006	1.841.697,00	1.433.697,00	408.000,00	14,00	5.712.000,00
1/01/2007	31/12/2007	1.931.627,00	1.497.927,00	433.700,00	14,00	6.071.800,00
1/01/2008	31/12/2008	2.044.659,00	1.583.159,00	461.500,00	14,00	6.461.000,00
1/01/2009	31/12/2009	2.201.487,00	1.704.587,00	496.900,00	14,00	6.956.600,00
1/01/2010	31/12/2010	2.253.679,00	1.738.679,00	515.000,00	14,00	7.210.000,00
1/01/2011	31/12/2011	2.329.395,00	1.793.795,00	535.600,00	14,00	7.498.400,00
1/01/2012	31/12/2012	2.427.404,00	1.860.704,00	566.700,00	14,00	7.933.800,00
1/01/2013	31/12/2013	2.495.605,00	1.906.105,00	589.500,00	14,00	8.253.000,00
1/01/2014	12/08/2022	2.559.083,00	1.943.083,00	616.000,00	7,40	4.558.400,00
Total						73.664.000,00
Vr. Auto de Mandamiento de pago						529.011.337,36
Mayor valor mesada						-455.347.337,36

Al revisar los dichos de la ejecutada, es claro que el señor **JORGE ENRIQUE HERRERA ARAGON**, falleció el día el 12 de agosto de 2014, por lo tanto le asiste razón al ejecutante, al indicar que la liquidación debe llevarse solo hasta esta fecha, sin embargo también solicita la suspensión del proceso, pues argumenta que se instaura denuncia penal en contra de la apoderada del ejecutante por la presunta comisión del delito de FRAUDE PROCESAL, por ocultar el fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE HERRERA ARAGÓN a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en instancia de Casación e induciendo en error bajo la presunta comisión del delito, al respecto este despacho considera que si bien es cierto no se observa dentro del cuaderno de la Corte, certificado de defunción del demandante que haya sido aportado por parte de la apoderada judicial de la activa, este hecho no influirá en este proceso ejecutivo, pues el derecho que le asiste al causante, fue estudiado por nuestro máximo órgano de cierre, que de haber tenido la información del fallecimiento del demandante solo causaría efectos en la fecha final de la liquidación efectuada, por lo tanto no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso, pues como se indicó este despacho tendrá en cuenta la fecha de fallecimiento del causante para realizar el estudio de la liquidación y la decisión que se adopte en materia penal, no influye en las resultas del presente proceso.

En cuanto al valor adeudado, este despacho se acoge a lo estrictamente ordenado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en SL640-2019 del 27/02/2019 en donde caso la sentencia de segundo grado y la SL5570-2019 donde ordeno:

“PRIMERO: REVOCAR La sentencia preferida por el juzgado Tercero Laboral Adjunto del Circuito de Cali, el 30 de junio de 2011 por las razones indicadas y en su lugar **CONDENAR** al Ministerio De Minas y Energía al pago de las mesadas dejadas de cancelar al demandante desde el 1 de febrero de 1998, con su mesadas adicionales e incrementos de ley que a noviembre 30 de 2019 ascienden a \$529.011,337,36 más las que se sigan causando. **SEGUNDO:** Se declara parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 31 de mayo del 2003. **TERCERO:** Costas como se indicó en la parte motiva de esta providencia.”

De lo anterior transcrito no se colige, lo argumentado por la ejecutada, en lo referente a solo pagar la diferencia entre la mesada reconocida o plena y el valor que venía pagado la Nación, a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, pues en las decisiones que tomo la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, es clara en la condena en contra de Ministerio De Minas y Energía por las mesadas dejadas de cancelar desde el 01/02/1998 la cual liquido hasta el 30/11/2019, por lo anterior no es el proceso ejecutivo, para alegar tales circunstancias, que no fueron ordenadas en sentencia judicial, por lo tanto si considera afectado algún derecho debe acudir a la acción de repetición en contra de los que considere, o activar los mecanismos legales que tenga en su poder.

El juzgado procediendo de conformidad con lo dispuesto en la regla No. 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el despacho se dispone a revisar la liquidación de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago y el auto de seguir adelante con la ejecución, encontrándose que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por lo que procede el despacho a modificarla liquidación que se realiza hasta la fecha de fallecimiento del causante señor JORGE ENRIQUE HERRERA ARAGÓN, esto es el 12 de agosto de 2014, no se accederá a la indexación de la condena pues la misma no fue ordenada en las sentencias que son la base del presente título ejecutivo, no fueron solicitados por la parte interesada en las pretensiones del ejecutivo, ni ordenados en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ejecutoriado y en firme.

LIQUIDACION CREDITO				
RETROACTIVO	LIQUIDADO	DESDE	EL	\$321.165.494.29
01/06/2003 Y HASTA 12/08/2014				
COSTAS PRIMERA INSTANCIA				\$25.000.000
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA				\$25.000.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO				\$10.000.000
TOTAL				\$381.165.494,29

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante en lo relativo al decreto de las medidas cautelares, el despacho ordenara decretarlas una vez quede en firme la presente decisión.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto, la cual quedara de la siguiente manera:

LIQUIDACION CREDITO	
RETROACTIVO LIQUIDADO DESDE EL 01/06/2003 Y HASTA 12/08/2014	\$321.165.494.29
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$25.000.000
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$25.000.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$10.000.000
TOTAL	\$381.165.494,29

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE.

TERCERO: NO ACCEDER a la suspensión del presente proceso, solicitada por el Ministerio de Minas y Energía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares, hasta tanto no quede en firme la presente providencia.

QUINTO: INDICAR a las partes, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00210-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE HERRERA ARAGON C.C. 6.078.159
DEMANDADO	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
PROCESO	EJECUTIVO

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primera del artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No.2636 del de septiembre de 2023, procedo a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la entidad ejecutada **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.**, a favor de la parte ejecutante.

AGENCIAS EN DERECHO EJECUTIVO	
COLPENSIONES	\$10.000.000

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE. A CARGO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA SUMA DE DINERO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.

Santiago de Cali, 25 de Septiembre de 2023.

Pasa a despacho de la señora juez.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria